



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 104-2024-GM/MPN

Nasca, 19 de agosto del 2024

VISTO:

El Expediente administrativo n.° 19836-2023, de fecha 22 de diciembre de 2023, presentado por el recurrente NIELS JOHNNY JIMÉNEZ VÁSQUEZ; el Informe N° 262-2024-MPN/GTV, de la Gerencia de Transporte y Vial; el Informe N° 798-2024-GAJ/MPN, de fecha 15 de julio del 2024, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, se establece que Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, de lo expuesto de la citada norma, debemos de recordar que la Municipalidad Provincial de Nasca al ser un órgano de derecho público se encuentra enmarcada dentro del ámbito de las normas o leyes que se encuentran vigentes; con base a ello, reconociendo que esta es una fuente del derecho administrativo, su observancia es obligatoria para todos los niveles de gobierno;

Que, mediante el Expediente administrativo N° 19836-2023, de fecha 22 de diciembre de 2023, presentado por el recurrente NIELS JOHNNY JIMÉNEZ VÁSQUEZ, solicita que se registre lo resuelto en la Resolución de Gerencia N° 1075-2021-GTV/MPN, de fecha 19 de agosto de 2021, emitida por la Gerencia de Transporte y Vial de la Municipalidad Provincial de Nasca;

Que, con el Informe N° 262-2024-MPN/GTV, de la Gerencia de Transporte y Vial, solicita que se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 1075-2021-GTV/MPN, de fecha 19 de agosto de 2021, emitida por la Gerencia de Transporte y Vial de la Municipalidad Provincial de Nasca, toda vez que se obtuvieron los resultados del examen de dosaje etílico del señor Niels Jhony Jiménez Vásquez, según Directiva N° 18-09-2011-DIRGEN-EMG-PNP-DIRSAL-B, el mismo que arrojó como resultado 2.03 gramos de alcohol por litro de sangre, cuando lo máximo permitido es 0.50 gramos de alcohol por litro de sangre;

Que, a través del Informe N° 798-2024-GAJ/MPN, de fecha 15 de julio de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite informe legal, que es improcedente lo solicitado por la Gerencia de Transporte y Vial; así mismo, se dé cumplimiento a lo resuelto en la Resolución de Gerencia N° 1075-2021-GTV/MPN;

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros por los Principios de legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que le fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías



inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 117° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se tiene que cualquier administrado, de manera individual o colectiva puede presentar su petición/es administrativas de conformidad con el inciso 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado. Al cual, debe de considerarse que, para efectos de cumplir con la presentación de sus peticiones administrativas, los administrados deberán de cumplir con los requisitos contemplado en el artículo 124° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, relación a los recursos administrativos; de conformidad con lo establecido en el artículo 217° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción mediante los recursos administrativos;

Que, de la revisión de la documentación que forma parte del Expediente Administrativo, se tiene que el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Nasca, a través de la Disposición n.° 01, de fecha 11 de marzo de 2020, de la Carpeta Fiscal n.° 2106054502-2020-289-0, señala que, en el lugar de los sucesos había un tumulto de personas, los mismos que estaban a unos 20 metros del lugar donde se encontraba el vehículo de placa de rodaje n.° A8U-460; y que así mismo existe la declaración del mecánico Carlos Alberto Ramírez Suarez, quien manifiesta que era el conductor de la unidad y que se le cruzó una motocicleta y no pudo esquivarla y que por ese motivo choco con la baranda de la pista; por otro lado, detalla que debe tenerse en cuenta la doctrina nacional que establece que el tipo objetivo del delito de conducción en estado de ebriedad, regula la conducta prohibida que está compuesta por 2 elementos que son necesarios para la configuración del delito, estos son: la conducción, operatividad o maniobra de un vehículo motorizado, instrumento, herramienta, maquinaria u otro análogo; en principio de acuerdo a los supuestos de la norma, debe entenderse por conducción, operatividad o maniobra a toda acción que consiste en manejar y/o manipular los mecanismos de la dirección de un vehículo motorizado y análogo, desplazándolo en el espacio, con ello se comprueba la necesidad de que la conducción existe la puesta en marcha del objeto de riesgo; ellos supone necesariamente que la accione de conducir ha de tener una cierta duración temporal y traducirse en el recorrido de un espacio y que haya de tomar lugar en la vía pública de forma que ha de rechazarse si se produce en el estacionamiento particular, así como en un lugar desolado, criterios de mínima lesividad así lo aconsejan;

Que, en ese contexto, por dichas consideraciones, el Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Nasca, a través de la disposición inicialmente descrita indica que, para poder sancionar al administrado debe haber estado conduciendo, maniobrando u operando el vehículo, siendo que en el presente caso, no se ha comprobado la conducción por parte del administrado; en ese sentido, se decide que, no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria en contra de Niels Johnny Jiménez Vásquez, por la presunta comisión del delito de peligro común, en la modalidad de conducción en estado de ebriedad, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría del Ministerio de Transporte y Comunicaciones;

Que, si bien es cierto la nulidad de oficio es conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto; si se trata de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución de la misma autoridad. Sobre la



nulidad de oficio, en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10° del TUO de la LPAG, puede declararse de oficio la nulidad del acto, aun cuando haya quedado firme, siempre que agrave el interés público o lesione derechos fundamentales. Asimismo, el artículo 10° establece las causales de nulidad, precisando que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo expuesto, contando con las visaciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y estando a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Gerente Municipal, en representación de la Municipalidad Provincial de Nasca.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE**, lo planteado por la Gerencia de Transporte y Vial de la MPN, sobre la nulidad de oficio de la Resolución de gerencia n.° 1075-2021-GTV/MPN, de fecha 19 de agosto de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución de gerencia n.° 1075-2021-GTV/MPN, de fecha 19 de agosto de 2021, en la que dispone que la Sub Gerencia de Transporte y Fiscalización registre dicha resolución y de por concluido el procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO TERCERO. – **NOTIFICAR** con la presente resolución al señor **NIELS JOHNNY JIMÉNEZ VÁSQUEZ**.

ARTÍCULO CUARTO. – **ENCARGAR** a la Gerencia de Transporte y Vial, Gerencia de Asesoría Jurídica, Sub Gerencia de Transporte y Fiscalización el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** al responsable del Portal de Transparencia la publicación del presente acuerdo en la página WEB de la Municipalidad Provincial de Nasca.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA

Abog. Abraham Omar Vilchez Ferreyra
GERENTE MUNICIPAL